



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, doce (12) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00024 00
Demandante : Liliana del Carmen Arrieta Lozano
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”. Resaltado fuera de texto.

En el acápite “5. *COMPETENCIA Y CUANTÍA*” de la demanda (fl. 5, c.01), el demandante hace la relación y sumatoria de sus distintas pretensiones y considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en \$57.760.490.

Si bien el criterio que se aplica para el presente caso es el de prestaciones sociales, tal como lo hace la demandante, se tiene que no es razonable incluir conceptos que no tienen tal carácter o no son sujeto de concederse en este tipo de proceso judicial, como es el caso de las vacaciones, indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, indemnización por falta de pago, riesgos profesionales y aportes parafiscales; así mismo, se observa que se contabiliza dos veces el valor estimado por cesantía. Por lo tanto, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de las prestaciones sociales, arrojaría un valor de \$24.419.926, que corresponden a 37.9 SMMLV.

12 MAY 2015



2

Proceso: 81001 2339 000 2015 00024 00
Demandante: Liliana del Carmen Arrieta Lozano

Ello significa que no supera los 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 50 SMMLV (art. 155, num. 2, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

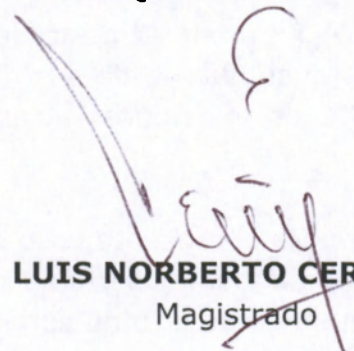
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Tulio Teobaldo Flórez Bogallo, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado